



Bogotá D.C. 15 de marzo de 2010

AUTO No. 729

“Por el cual se modifica el artículo primero del Auto No. 472 del 19 de febrero de 2010”

**LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CODIGO 2028 GRADO 17 DE LA
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en este Ministerio con el No. 4120 – E1- 18904 del 15 de febrero de 2010, la empresa DRUMMOND LTD., presentó solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto carbonífero La Loma - Mina Pribbenow, en los predios La Cruz, San Agatón – Hatillo de Mechoacán y Palenquillo, la Hacienda Borrego y Hacienda Tolentino Zona B, localizado en los municipios de Chiriguaná, El Paso y La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 472 del 19 de febrero de 2010, este Despacho inició trámite administrativo de permiso de concesión de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto carbonífero La Loma - Mina Pribbenow, en los predios La Cruz, San Agatón – Hatillo de Mechoacán y Palenquillo, la Hacienda Borrego y Hacienda Tolentino Zona B, localizado en los municipios de Chiriguaná, El Paso y La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar.

Que mediante comunicación radicada con el No. 4120 – E1- 30528 del 9 de marzo de 2010, la empresa DRUMMOND LTD., radicó en esta Dirección solicitud de aclaración del Auto 472 del 19 de febrero de 2010, por tratarse de una renovación de concesión de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto carbonífero La Loma - Mina Pribbenow, en los predios La Cruz, San Agatón – Hatillo de Mechoacán y Palenquillo, la Hacienda Borrego y Hacienda Tolentino Zona B, localizado en los municipios de Chiriguaná, El Paso y La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar.

Que revisado el Auto No. 472 del 19 de febrero de 2010, se evidenció que por un error de transcripción se inició el trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas, sin incluir que se trata de una modificación del permiso de concesión de aguas subterráneas, a pesar de que la parte motiva indica claramente que esa es la petición del interesado, por lo cual se hace necesario aclarar dicho Auto a fin de enmendar el error cometido.

AUTO No. 729

“Por el cual se modifica el artículo primero el Auto No. 472 del 19 de febrero de 2010”

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en igual sentido, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo determinó que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo así mismo determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que visto lo anterior, resulta evidente que hubo un error por parte de este Ministerio, por lo cual resulta aplicable el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *“Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”*.

Que así mismo la doctrina colombiana se ha referido al caso bajo examen al señalar que en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en él tan sólo se indica que además de las modificaciones sustanciales parciales que puede tener un Acto Administrativo en ejercicio de la revocatoria, las modificaciones formales igualmente podrán ser parciales. En ningún momento la palabra “además” empleada en dicho artículo es sinónima de exclusividad; por el contrario, implica la idea de “igualmente”. En general lo que señala la norma es que no existe limitación alguna por parte de la administración para revocar esos errores cotidianos, sean estos formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en el mismo artículo en cuanto a la revocatoria de los actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo sin sujeción al artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio en la parte dispositiva del presente proveído procederá a aclarar el artículo primero del auto 472 del 19 de febrero de 2010.

Que el artículo 3 del Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

AUTO No. 729

“Por el cual se modifica el artículo primero el Auto No. 472 del 19 de febrero de 2010”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero del Auto 472 del 19 de febrero de 2010, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar el trámite administrativo para la modificación del permiso de concesión de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto carbonífero La Loma - Mina Pribbenow, en los predios La Cruz, San Agatón – Hatillo de Mechoacán y Palenquillo, la Hacienda Borrego y Hacienda Tolentino Zona B, localizado en los municipios de Chiriguana, El Paso y La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar, presentado por la empresa DRUMMOND LTD., con Nit 800.021.308 - 5”.*

ARTICULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD. o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 72 No. 10 – 07, Oficina 1302, de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar en la Gaceta Ambiental, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a las Alcaldías municipales de Chiriguana, El Paso y La Jagua de Ibirico, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Profesional Especializado

Exp. ASB - 0007
Elaboró: Angela Guerrero., Abogada DLPTA